

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/056-16/NJLB.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00003616.

COMISIONADA PONENTE: LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS
LIZÁRRAGA BALLOTE.

RECURRENTE: ANÓNIMO ANONIMATO
MASANONIMO.
VS

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD INTERCULTURAL
MAYA DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIÚN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por ANÓNIMO ANONIMATO MASANONIMO, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, UNIVERSIDAD INTERCULTURAL MAYA DE QUINTANA ROO, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00344416, requiriendo textualmente lo siguiente:

"1.- Evidencia del ingreso, total y desglosado, por quincena, del encargado de despacho de la UIMQRoo, de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2016. Es el recibo de pago.

2.- Evidencia de pago de compensaciones no expresadas en el recibo de pago quincenal de los mismos meses antes mencionados."

(SIC)

II.- El día seis de octubre del dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante oficio número DAS/RH/0152/2016, de fecha cinco del mismo mes y año, suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"...En respuesta a su atento oficio dirigido a un servidor con número REC/DJ/UT/0002/2016, en el que señala un los números de folio 00344416 y 00344616 que le entregó a un servidor a las 16:21 horas y señalándome como plazo para entregarle una respuesta por escrito el día 5 de octubre de 2016, le informo lo siguiente.

Del folio 00344616

1.- Evidencia del recibo de pago de salario, de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2016, con el desglose respectivo, del encargado del despacho de rectoría de la UIMQRoo.

Respuesta: los recibos de pago de salario o recibos de pago se entregan al personal al término de cada quincena, son propiedad de cada trabajador, en el departamento de Recursos Humanos no conservamos copia de los

recibos de ningún trabajador, se los entregamos a cada uno cuando firman la lista de raya de nóminas, y en cuanto a la información que solicita no tenemos los recibos de pago solicitados, por lo que no es posible proporcionarle los recibos de pago del Encargado Del Despacho de la rectoría, El tabulador y demás prestaciones de todo el personal se encuentran en el portal de la UIMQRoo, incluyendo la del Encargado Del Despacho de la rectoría que tiene el nivel 10-A, <http://transparencia.qroo.gob.mx/SIWQROO/Transparencia/Documentos/93229304.pdf>,

2.-Evidencia de pago de compensaciones por cada uno de los meses señalados en el punto 1.

Respuesta: Es en los recibos de pago de cada trabajador donde se contempla el concepto de compensación y estos recibos se entregan al personal al término de cada quincena, cuando firman son propiedad del trabajador, en el departamento de Recursos Humanos no conservamos copia del recibo de ningún trabajador. Tampoco tengo acceso a las cuentas bancarias de los trabajadores para poder proporcionarle evidencia de algún pago recibido por el trabajador. El tabulador y demás prestaciones de todo el personal se encuentra en el portal de la UIMQRoo, incluyendo la del Encargado Del Despacho de la rectoría que tiene el nivel 10-A, <http://transparencia.qroo.gob.mx/SIWQROO/Transparencia/Documentos/93229304.pdf>,

Del folio Del folio 00344416

1. Evidencia del ingreso total y desglosado por quincena del encargado del despacho de la UIMQRoo, de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2016. Es el recibo de pago.

Respuesta: La evidencia del ingreso total se encuentra en los recibos de pago que se entregan al personal al término de cada quincena, en el departamento de Recursos Humanos no conservamos copia del recibo de ningún trabajador, se los entregamos a cada uno cuando firman la lista de raya de nóminas. Tampoco tengo acceso a las cuentas bancarias de los trabajadores para poder proporcionarle evidencia de algún pago recibido por el trabajador. El tabulador y demás prestaciones de todo el personal se encuentran en el portal de la UIMQRoo, incluyendo la del Encargado Del Despacho de la rectoría que tiene el nivel 10-A <http://transparencia.qroo.gob.mx/SIWQROO/Transparencia/Documentos/93229304.pdf>,

Las percepciones brutas quincenales actuales del Encargado Del Despacho de la rectoría son:

Sueldo \$5,413.00 Compensación \$22,657.46 Quinquenio \$110.00 Canasta Básica y despensa \$405.00 Compensación por servicios especiales \$5,433.00 ingreso total bruto quincenal \$34,018.46.

2.-Evidencia de pago de **compensaciones no expresadas** en el recibo de pago quincenal de los mismos meses antes mencionados.

Respuesta: le informo que la compensación que se paga a cada trabajador se encuentra en el sistema SIDEOL de la Oficialía Mayor y son ellos los que nos validan los conceptos así como los importes de cada trabajador incluyendo el del Encargado del despacho de la rectoría, mismos que se encuentran desglosados como percepciones en el recibo de cada trabajador, asimismo le informo que no existe ningún concepto que se denomine. **COMPENSACIONES NO EXPRESADAS** en el recibo de pago Quincenal de los trabajadores de La Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, le reitero que todos los conceptos de pagos de nómina están incluidos en los recibos de pago entregados y que son propiedad de cada trabajador. ..."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. El día siete de octubre del dos mil dieciséis, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, ANÓNIMO ANONIMATO MASANONIMO interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"Están negando la existencia de información que debe ser pública. El salario de un servidor público debe ser de acceso a la población. Por otro

lado deben presentar evidencia que no tienen copia del recibo de los pagos que hacen a su personal, toda institución está obligada a guardar copia de los recibos de pago emite."

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/056-16 al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. El veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerar pertinentes.

QUINTO. En fecha nueve de noviembre del dos mil dieciséis, mediante oficio número DAS/RH/0175/2016, de fecha dos de noviembre del dos mil dieciséis, remitido vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la Unidad de Transparencia de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...En respuesta a su atento oficio dirigido a un servidor con número DA/UT/011/2016, de fecha 2 de noviembre de 2016 recibido en el correo electrónico institucional, en el que señala con número de folio RR00003616 le confirmo lo siguiente:

En seguimiento de la respuesta anterior, se reitera que los recibos se le entregan al personal de la UIMQRoo al firmar, por lo que el Departamento de Recursos Humanos no tiene bajo su resguardo recibos de pago más que del personal que no ha firmado; en seguimiento al folio 00344416, se pone a disposición la información durante 60 días naturales; Agradecemos que el solicitante traiga una identificación oficial, acudir en las oficinas provisionales de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, en horario de oficina de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 17:00 en días hábiles, cita en Calle primavera, sin número, entre Avenida José María Morelos y Jacinto Canek, colonia centro, C.P. 77890, en la localidad de José María Morelos del Municipio de José maría Morelos, Quintana Roo, en el Departamento de Recursos Humanos con el Licenciado Tomás de Jesús Canúl Tec. "

(SIC).

SEXTO.- El treinta de noviembre del dos mil dieciséis, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las diez horas del día ocho de diciembre del dos mil dieciséis.

SÉPTIMO.- El día ocho de diciembre de dos mil dieciséis, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio

oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes. Pruebas las que fueron admitidas y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. El recurrente ANÓNIMO ANONIMATO MASANONIMO en su solicitud de acceso a la información requirió a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, información acerca de:

"1.- Evidencia del ingreso, total y desglosado, por quincena, del encargado de despacho de la UIMQRoo, de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2016. Es el recibo de pago.

2.- Evidencia de pago de compensaciones no expresadas en el recibo de pago quincenal de los mismos meses antes mencionados."

Por su parte, la Unidad de Transparencia de cuenta, al dar respuesta a la solicitud de información lo hace mediante oficio de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

"...Del folio Del folio 00344416

1. Evidencia del ingreso total y desglosado por quincena del encargado del despacho de la UIMQRoo, de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2016. Es el recibo de pago.

Respuesta: La evidencia del ingreso total se encuentra en los recibos de pago que se entregan al personal al término de cada quincena, en el departamento de Recursos Humanos no conservamos copia del recibo de ningún trabajador, se los entregamos a cada uno cuando firman la lista de raya de nóminas. Tampoco tengo acceso a las cuentas bancarias de los trabajadores para poder proporcionarle evidencia de algún pago recibido por el trabajador. El tabulador y demás prestaciones de todo el personal se encuentran en el portal de la UIMQRoo, incluyendo la del Encargado Del Despacho de la rectoría que tiene el nivel 10-A <http://transparencia.qroo.gob.mx/SIWQROO/Transparencia/Documentos/93229304.pdf>,

Las percepciones brutas quincenales actuales del Encargado Del Despacho de la rectoría son:

Sueldo \$5,413.00 Compensación \$22,657.46 Quinquenio \$110.00 Canasta Básica y despensa \$405.00 Compensación por servicios especiales \$5,433.00 ingreso total bruto quincenal \$34,018.46.

2.-Evidencia de pago de **compensaciones no expresadas** en el recibo de pago quincenal de los mismos meses antes mencionados.

Respuesta: le informo que la compensación que se paga a cada trabajador se encuentra en el sistema SIDEOL de la Oficialía Mayor y son ellos los que nos validan los conceptos así como los importes de cada trabajador incluyendo el del Encargado del despacho de la rectoría, mismos que se encuentran desglosados como percepciones en el recibo de cada trabajador, asimismo le informo que no existe ningún concepto que se denomine.

COMPENSACIONES NO EXPRESADAS en el recibo de pago Quincenal de los trabajadores de La Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, le reitero que todos los conceptos de pagos de nómina están incluidos en los recibos de pago entregados y que son propiedad de cada trabajador....”

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el recurrente presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

“Están negando la existencia de información que debe ser pública. El salario de un servidor público debe ser de acceso a la población. Por otro lado deben presentar evidencia que no tienen copia del recibo de los pagos que hacen a su personal, toda institución está obligada a guardar copia de los recibos de pago emite.”

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, básicamente que:

“...se reitera que los recibos se le entregan al personal de la UIMQRoo al firmar, por lo que el Departamento de Recursos Humanos no tiene bajo su resguardo recibos de pago más que del personal que no ha firmado; en seguimiento al folio 00344416, se pone a disposición la información durante 60 días naturales;...”

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia y notificada al hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

En tal tesitura, resulta indispensable analizar los argumentos expresados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **respuesta a la solicitud de información** y en este sentido su razonamiento lo sustenta, fundamentalmente, en la circunstancia de que: *“...La evidencia del ingreso total se encuentra en los recibos de pago que se entregan al personal al término de cada quincena, en el departamento de Recursos Humanos no conservamos copia del recibo de ningún trabajador...”,* asimismo que: *“...la compensación que se paga a cada trabajador se encuentra en el sistema SIDEOL de la Oficialía Mayor y son ellos los que nos validan los conceptos así como los importes de cada trabajador incluyendo el del Encargado del despacho de la rectoría, mismos que se encuentran desglosados como percepciones en el recibo de cada trabajador, asimismo le informo que no existe ningún concepto que se*

denomine. **COMPENSACIONES NO EXPRESADAS** en el recibo de pago Quincenal de los trabajadores de La Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, le reitero que todos los conceptos de pagos de nómina están incluidos en los recibos de pago entregados y que son propiedad de cada trabajador. ...”

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto

Asimismo resulta esencial considerar lo señalado por dicha Unidad de Transparencia en su escrito por el que da **contestación al Recurso de Revisión**, a fin de sostener la legalidad del acto emitido, en cuanto a que: “...se reitera que los recibos se le entregan al personal de la UIMQRoo al firmar, por lo que el Departamento de Recursos Humanos no tiene bajo su resguardo recibos de pago más que del personal que no ha firmado;...”

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto

De lo anteriormente apuntado el Pleno de este Instituto hace las siguientes consideraciones:

El artículo 62 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece:

“**Artículo 62.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación
.”

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto

Asimismo el artículo 18 y el párrafo primero del artículo 19 de la Ley de la materia señalan:

“**Artículo 18.** Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.
...”

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto

Por su parte el artículo 158º fracciones II y XIV del REGLAMENTO INTERIOR DE LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL MAYA DE QUINTANA ROO prevé:

“**Artículo 158º.-** Al Director de Administración y Servicios le competen las siguientes facultades:

(...)

II. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta la Dirección para la realización de los programas a cargo de las Unidades Administrativas, realizando y optimizando su uso, dentro de las normas y legislación que aplique a cada caso;

(...)

XIV. Efectuar el pago de las remuneraciones correspondientes al personal de la Universidad y controlar las incidencias del mismo; ...”

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto

Ahora bien, en la misma tesitura, siendo que la información solicitada se refiere al recibo de pago del ingreso total y desglosado por quincena, así como el recibo de pago de las compensaciones, que no se expresen en el recibo quincenal, del encargado de

despacho de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2016, y toda vez que dicha información pública es generada u obtenida por el Sujeto Obligado recurrido, quien a través de su Área correspondiente (Director de Administración y Servicios) debe documentarlos y preservarlos en sus archivos administrativos, en ejercicio de sus facultades, es de presumirse que la información debe existir en los archivos del Sujeto Obligado, Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo.

De lo anterior resulta evidente que con la respuesta dada a la solicitud de información en el sentido de que no conservamos copia del recibo de ningún trabajador..., asimismo que: ...la compensación que se paga a cada trabajador se encuentra en el sistema SIDEOL de la Oficialía Mayor, dicha información no fue proporcionada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y en consecuencia la solicitud de mérito **no se encuentra satisfecha**.

No pasa desapercibido lo que el particular señaló en su Recurso en cuanto a que **toda institución está obligada a guardar copia de los recibos de pago que emite**.

En este sentido, este Pleno advierte que las manifestaciones del sujeto obligado deben presumirse ciertas a partir de un principio de buena fe que rige el actuar administrativo. Lo anterior es importante de observar, ya que de lo contrario significaría analizar una controversia a partir de una imputación del recurrente tendiente a desacreditar las manifestaciones del sujeto obligado. Dicho de otro modo, implicaría para este Instituto la necesidad de determinar la veracidad o no de dichas manifestaciones, en lo cual está jurídicamente imposibilitado de realizar.

Al respecto resulta oportuno hacer mención de similar consideración expresada por el órgano garante federal en el Criterio 31/10, que a continuación se transcribe:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde."

Criterio 31/10

Por otra parte, esta Junta de Gobierno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos de las Áreas (según artículo 3 fracción II de la Ley) del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión las Unidades de Transparencia deben observar

en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señala:

“**Artículo 160.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. ”

“**Artículo 161.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. ”

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto

La anterior consideración se robustece con el Criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que, aunque no es vinculatorio, da cuenta de similares consideraciones que diversa autoridad adopta en la materia:

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 15/09

De la misma manera no pasa inadvertido para este Instituto lo manifestado por el Sujeto Obligado en su oficio por el que da contestación al presente medio de impugnación, en el sentido de que: *"...se reitera que los recibos se le entregan al personal de la UIMQRoo al firmar, por lo que el Departamento de Recursos Humanos no tiene bajo su resguardo recibos de pago más que del personal que no ha firmado; en seguimiento al folio 00344416, se pone a disposición la información durante 60 días naturales; Agradecemos que el solicitante traiga una identificación oficial, acudir en las oficinas provisionales de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, en horario de oficina de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 17:00 en días hábiles, ..."*

Al respecto este órgano resolutor expresa que tal consideración por parte del Sujeto Obligado es contradictoria toda vez que por una parte reitera que no tiene bajo su resguardo los recibos de pago y por la otra señala que pone a disposición la información durante 60 días naturales, lo que resulta además incomprensible ya que prácticamente es imposible poner a disposición del solicitante una información que no se tiene bajo resguardo.

Se agrega además que aún en el supuesto de que la información solicitada por un particular fuera puesta a su disposición para consulta en las oficinas del Sujeto Obligado, cuando la modalidad de su entrega haya sido a través de un medio electrónico como resulta ser el Sistema INFOMEX, el Sujeto Obligado deberá observar primordialmente dicha modalidad, ya que para realizar la referida consulta física el solicitante enfrentaría limitantes temporales y económicas que difícilmente podría superar, lo que finalmente le impediría conocer la información requerida.

En esta directriz resulta necesario apuntar lo previsto por los artículos 66 fracción II, 146 fracciones V, y 155 de la Ley de la materia, mismos que a continuación se transcriben:

"Artículo 66. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la modalidad que la haya pedido el interesado conforme a lo previsto a esta Ley;

(...)"

"Artículo 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I...

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos."

"Artículo 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto

En otro escenario, pudiera ser que el Sujeto Obligado de cuenta, no tenga en sus archivos un documento único en donde se relacionen y precisen los datos acerca del salario y compensaciones correspondientes del trabajador, sin embargo, de existir en sus archivos esta información que se complementa de esa manera en varios

documentos, a estos deben darse acceso en atención a la solicitud de información materia del presente Recurso.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos los criterios 5/2009 y 02/2004, establecidos por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Criterio 5/2009

"PERCEPCIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS. NO SE CUMPLE CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CUANDO SE REMITE AL MANUAL DE PERCEPCIONES RESPECTIVO SI LO PUBLICADO EN ÉSTE NO PERMITE CONOCER EL MONTO DE AQUELLAS. Cuando se requiere el acceso al monto relativo a una percepción de un servidor público, para cumplir con el derecho de acceso a la información no basta con remitir al manual de percepciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación, si de la lectura de éste no es posible obtener el dato requerido, por lo que en ese supuesto será necesario que el área que tenga bajo su resguardo la información respectiva la ponga a disposición del solicitante.

Clasificación de la información 45/2008-A, derivada de la solicitud presentada por Carlos Avilés Allende.- 21 de enero de 2009.- Unanimidad de votos."

Criterio 02/2004

INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS. PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUELLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRE AQUÉLLA. Si bien para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de la que se encuentra en diferentes documentos, basta con que se permita a los gobernados la consulta física de éstos, dado que tal prerrogativa no implica el procesamiento de los datos contenidos en diversos documentos, como lo prevé el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que si el órgano que tiene bajo su resguardo numerosos documentos en los que están dispersos los datos solicitados, cuenta con algún área o unidad que conforme a su regulación interna debe elaborar un documento en el que concentre esa información, 982 Suprema Corte de Justicia de la Nación para respetar el derecho en comento no basta que se permita la mencionada consulta física, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que para realizar la referida consulta física el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado.

Clasificación de Información 6/2004-J, derivada de la solicitud presentada por Miguel Carbonell.- 29 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

También resulta imperioso dejar asentado que, en cuanto a la solicitud de información realizada por el ahora recurrente, este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, considera que la misma resulta ser una obligación de transparencia común que los Sujetos Obligados deben publicar en sus portales de internet en forma permanente y actualizada, con acceso al público, según lo observa la fracción XLVII del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que a la letra se transcribe:

"Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus

facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VIII. *La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración ;*

(...)”

Lo que advierte que en el presente asunto, lo solicitado resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Otorgar de esta manera la información solicitada, es consistente con los objetivos previstos por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como son el de garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, aplicando el principio democrático.

Es en atención a lo anteriormente considerado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información se deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo y ordenar a la misma haga entrega a ANÓNIMO ANONIMATO MASANONIMO de la información requerida en su solicitud, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por ANÓNIMO ANONIMATO MASANONIMO en contra de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la decisión de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, y se **ORDENA** a dicha Sujeto Obligado, haga entrega a ANÓNIMO ANONIMATO MASANONIMO de la información a que se refiere su solicitud identificada con el número de Folio 00344416, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en la modalidad en la que la solicitó, **observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.**

Asimismo en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, expida una resolución que confirme la inexistencia

